

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, en fecha 5 de febrero de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Jueza de ésta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**ACUÑA, MARIANO BENJAMIN C/ SECURITY S.R.L. S/ ORDINARIO (L)", EXPTE. NRO. BA-01444-L-0000 (SEON B-3BA-1294-L-2020)**", habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan Lagomarsino; segundo votante Dr. Juan P. Frattini y tercera votante Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.

--A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:

--I) Antecedentes:

--Se inician el 05 de marzo de 2020 las presentes actuaciones con la demanda laboral interpuesta por Mariano Benjamín Acuña representado por su letrado apoderado Dr. Alexis Arturo Patricio Gutierrez contra SECURITY SRL, a fin de que se lo condene al pago de la suma de \$59.449,57 en concepto de indemnización art. 245 LCT, daño moral y agravamiento indemnizatorio del art. 2 ley 25.323, con mas el accesorio de los intereses desde que cada suma es debida, gastos y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que invoca y a cuya lectura me remito por razones de brevedad.-

--Practica liquidación, acompaña documental y ofrece prueba.-

--Corrido el traslado de ley, vencido el plazo para comparecer a estar a derecho y contestar la demanda, la accionada no se presenta.

--En fecha 23 de octubre de 2025 se decreta su rebeldía. Una vez notificada tal resolución, la cuestión es declarada de puro derecho. Queda, de este modo, la causa en condiciones de recibir esta sentencia.-

--II) La decisión:

-- Atento a la forma en que ha quedado trabada la litis, la ausencia de contestación de demanda por la accionada, razón por la cual fue declarada en rebeldía, corresponde tener por ciertos los hechos lícitos que surgen del escrito de demanda y documentación con ella adjunta, (fojas 2-50 del expediente que además obra digitalizada en sistema PUMA) según lo dispuesto por el art. 36 último párrafo de la Ley 5631 y art. 329 del CPCC (Ley 5777).-

--- En tal sentido el art. 329 del CPCC de aplicación supletoria en el fuero establece que el demandado al contestar la acción deberá "Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen".

---De modo que "su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso".

--Al respecto resulta pacífica la jurisprudencia al sostener que: "La incontestación de demanda o el silencio del demandado es suficiente para tener por reconocidos los hechos expuestos por el actor en su demanda, en tanto el demandado haya participado y, así, podido conocer esos hechos y en tanto, desde luego, el demandado no produzca prueba suficiente en contra". (En igual sentido: Sala B, 5.5.06, "Banco Rio de la Plata S.A c/ Weiss, Gladys s/ Ordinario"; Sala E, 28.9.09, "Varela Lopez, Mariana c/ Western Union Financial Services Argentina S.R.L. s/ Ordinario". Autos: MORILLAS GUSTAVO C/ DON ALEJANDRO SA S/SUM. - Sala: D - Mag.: CUARTERO - ALBERTI - ARECHA - Fecha: 30/04/87).-

---También se ha dicho: "La incontestación de la demanda produce un efecto inequívoco según lo establecido por el CPCr: 356-1 aplicación, consistente en el reconocimiento de la documental acompañada y en una admisión tacita de los hechos. Pero la incontestación de la demanda no es por sí sola suficiente para que el juez admita la verdad de los hechos alegados por la actora. Ello no altera la secuencia regular del proceso debiendo pronunciarse la sentencia según el mérito de la causa, la que supone la verificación de los hechos. Sólo produce una presunción favorable a la pretensión del accionante, que debe ser ratificada o robustecida mediante la correspondiente prueba". (En igual sentido: sala b, 5.6.92, "Clinical Card S.A c/ Soto, David s/ Ord."). Autos: COMERCIAL MADERERA SACIFIA C/ TOUZE HNOS. SRL S/ ORD. - Ref. Norm.: C.P.: 356 INC. 1 - Sala: B - Mag.: MORANDI - PIAGGI - DIAZ CORDERO - Fecha: 27/11/1992).- (SIC)

---Asimismo se dijo: "Por mérito de la incontestación de la demanda, situación en que ha incurrido la accionada, si bien no se debe acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, el Tribunal detenta la facultad de tener por ciertos los hechos que constan en la demanda y solo debe apartarse de ellos en caso de existir

autocontradicción en los fundamentos del escrito inicial o cuando la sinrazón surja palmariamente del libelo del reclamo, o cuando los hechos no resulten fundamento de la pretensión o el hecho alegado en la demanda sea inimaginable, absurdo e imposible de concebir según la lógica y la experiencia." (causa OCHONGA MARIO DANIEL C/ MERCURY COMMUNICATIONS S.A. S/ RECLAMO 2CT-22152-09 y causa MELLA SEPULVEDA JOSE LUIS C/ VALENTIN TASSILE e HIJOS S.R.L. S/ RECLAMO Expte N°2CT-24946-11 - SALA II de la CAMARA del TRABAJO de la II^a CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL).

--- De conformidad con ello, corresponde tener por cierto que:

---Mariano B. Acuña, ingresó a trabajar para el demandado, empresa de seguridad privada, que ofrece servicios de vigilancia y control a terceros, el 1ro. de mayo de 2018, cumpliendo funciones de vigilador en las instalaciones de la planta de EDERSA, ubicadas en la localidad de El Bolsón, con contrato eventual para cubrir licencia por enfermedad del trabajador Claudio Hernán Ocampo y encuadrado en la CCT 421/05.

-Cumplió jornadas de ocho horas en turnos rotativos, percibiendo una remuneración que osciló entre veinte y veintidos mil pesos mensuales.

-El empleador dispuso la extinción del contrato a partir del 31 de diciembre de 2018, y la comunica mediante Carta documento, a pesar que no había ocurrido la reincorporación del trabajador al que Acuña reemplazaba.

-el actor, al recibir el 26/12/2018 tal notificación, rechazó el despido, misiva en la cual entre otras cuestiones invoca cursar licencia por enfermedad desde el 14/12/2018 hasta el 04/01/2019, por stress laboral, intimando a que se aclare su situación, abonen salarios adeudados de Noviembre/18, 2do Sac/2018, adicionales y diferencias sobre horas extraordinarias trabajadas.

-que la empleadora abonó el 24/01/2019 mediante depósito bancario los haberes de diciembre de 2018 y luego, el 20/2/2019 sumas correspondientes a vacaciones no gozadas y SAC proporcional.

-que al celebrarse el 22/03/2018 audiencia ante la Delegación del Trabajo de El Bolsón, y como consta en acta solicitada por Acuña el 20/2/2018 (fs. 21 y 22 de autos y fs. 1 y 2 del expediente 114836-A-2019 del expediente administrativo agregado en copia), la empleadora presenta los recibos de haberes correspondientes a Dic/18, SAC y liquidación final, los comprobantes de depósitos y certificación de servicios y remuneraciones resibidas por Acuña el 27/3/2019 con expresa reserva de derechos), pero no arriban a acuerdo.

-que persiguiendo el cobro de las indemnizaciones reclamadas, el actor cumplió con la etapa conciliatoria, que de igual modo se cerró sin acuerdo. Lo que acredita con al formulario que adjunta.

--En la documental agregada en autos, luce contrato de trabajo modalidad eventual firmado el 01/05/2018 por las partes, cuya cláusula quinta señala que la duración de la contratación de Acuña era por el tiempo que durara la licencia por enfermedad del vigilador Ocampo de la Central Térmica El Bolsón de EDERSA, y que recibiría preaviso a tenor del los arts. 231,232 y 233 LCT y sería indemnizado.

--Que el trabajador Ocampo se reincorporó a trabajar en marzo 2019. Entonces hubo una ruptura anticipada del vínculo laboral con Acuña al no estar cumplido el evento previsto, corresponde el pago del daño moral (arts. 95 LCT y 74 LNE) por dos meses.

--En este sentido se ha dicho: "*Acreditada la condición de trabajador eventual, la ruptura ante tempus del contrato de trabajo y la falta de reparación por esta alteración temporal, corresponde reparar al dependiente por los daños sufridos, no solo por el despido arbitrario sino por el incumplimiento del plazo eventual. El art. 95, LCT, es una norma donde el legislador mezcla una reparación no tarifada de derecho común, sujeto a prueba del actor con otra posibilidad que es la fijación directa por parte del juez de manera estimativa.*" Acevedo Farías, José Ignacio vs. Insumos Servicomp S.A. s. Despido /// CNTrab. Sala VII; 21/10/2013; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 500/14.

--En virtud de todo lo cual, no cabe más que hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por los siguientes rubros reclamados: indemnización art. 245 LCT, daño moral por la ruptura anticipada del contrato, aprobando la liquidación practicada en la demanda, y rechazar el agravante reclamado del artículo 2 ley 25.323.

--Doy motivos por los cuales la multa del art. 2 ley 25323 no prospera. El actor no acreditó haber intimado de modo fehaciente a la empleadora al pago de las indemnizaciones como exige la norma. La ley 25323 establece que cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, y lo obligare a iniciar acciones judiciales, éstas serán incrementadas en un 50 %. No consta en autos tal intimación, al intercambio obrante en autos me remito.

---Intereses: Las sumas adeudadas devengarán intereses desde que cada rubro es debido (art. 128 LCT) y hasta el efectivo e íntegro pago al actor, conforme secuencia de tasas establecida por doctrina STJ Fleitas-Machin. A tal fin se encuentra disponible la calculadora en la página oficial del Poder Judicial.

---Liquidación al 06/02/2026:

Detalle de los Cálculos:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
07/01/2019	26/02/2019	51	0,1943 %	7.597,57
27/02/2019	29/08/2019	184	0,1750 %	24.688,08
30/08/2019	12/02/2020	167	0,2027 %	25.953,84
13/02/2020	10/03/2020	27	0,1637 %	3.388,78
11/03/2020	06/05/2020	57	0,1470 %	6.424,27
07/05/2020	04/11/2020	182	0,1317 %	18.377,59
05/11/2020	10/02/2021	98	0,1373 %	10.316,40
11/02/2021	06/05/2021	85	0,1430 %	9.319,37
07/05/2021	01/06/2021	26	0,1457 %	2.904,45
02/06/2021	23/01/2022	236	0,1500 %	27.141,56
24/01/2022	04/04/2022	71	0,1567 %	8.530,19
05/04/2022	02/05/2022	28	0,1623 %	3.484,24
03/05/2022	31/05/2022	29	0,1650 %	3.668,71
01/06/2022	28/06/2022	28	0,1733 %	3.720,39
29/06/2022	05/07/2022	7	0,1847 %	991,28
06/07/2022	07/08/2022	33	0,1900 %	4.807,28
08/08/2022	21/08/2022	14	0,2123 %	2.278,82
22/08/2022	22/09/2022	32	0,2400 %	5.888,34
23/09/2022	02/04/2023	192	0,2553 %	37.582,31
03/04/2023	12/04/2023	10	0,2637 %	2.021,82
13/04/2023	27/04/2023	15	0,2693 %	3.097,13
28/04/2023	30/04/2023	3	0,2833 %	651,63
01/05/2023	04/05/2023	4	0,3000 %	920,05

05/05/2023	22/05/2023	18	0,3693 %	5.096,63
23/05/2023	15/08/2023	85	0,3917 %	25.527,25
16/08/2023	17/10/2023	63	0,4693 %	22.668,49
18/10/2023	14/01/2024	89	0,5193 %	35.435,60
15/01/2024	17/03/2024	63	0,4860 %	23.475,15
18/03/2024	22/04/2024	36	0,3777 %	10.425,12
23/04/2024	09/05/2024	17	0,3137 %	4.088,79
10/05/2024	03/06/2024	25	0,2667 %	5.112,04
04/06/2024	07/10/2024	126	0,2443 %	23.600,73
08/10/2024	25/02/2025	141	0,2470 %	26.702,23
26/02/2025	02/06/2025	97	0,2917 %	21.694,00
03/06/2025	28/08/2025	87	0,3053 %	20.364,68
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	5.007,39
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	4.852,36
13/10/2025	06/02/2026	117	0,2750 %	24.668,91
Total Intereses:				472.473,47
Monto Base:				\$76.671,06
Monto Base + Total Intereses:				\$549.144,53

---El capital de condena con intereses calculados provisoriamente a la fecha de vencimiento para el dictado de la presente (06/02/2026) asciende a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 53/100 (\$ 549.144,53) que debe ser abonado por la demandada al actor, más los intereses que se devenguen hasta el íntegro pago.

---Costas: se imponen íntegramente a la condenada por su condición de vencida (art. 31 Ley 5.631), por no existir razones para apartarse de la regla general del resultado y toda vez que el actor pudo considerarse con derecho a peticionar el agravamiento denegado, cuya aplicación restrictiva se encuentra sujeta al criterio y facultades valorativas y sancionatorias judiciales.-

---Honorarios Profesionales: El art. 55 inc. 5 ley 5631 impone determinar los porcentajes de los honorarios correspondientes, otorgando al letrado apoderado del actor Dr. Alexis A. P. Gutiérrez un 14% del monto base más el 40% por procuración

conf. arts. 6,7,8,9, 10 y concs. de la ley 2212 merituando la extensión de su labor, eficacia, resultado obtenido, surge un monto que no alcanza al mínimo de ley garantizado establecido en 10 jus conf. art.9 L.A. Por lo tanto, corresponde regular sus honorarios en la suma equivalente a diez JUS.

---Por todo lo expuesto, al acuerdo propongo:

---1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a SECURITY SRL a pagar a Mariano Benjamín Acuña la suma de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 06/100 (\$76.671,06) en concepto de capital por los rubros que prosperan conforme liquidación efectuada por la parte actora que no ha sido justificadamente impugnada, resulta conforme a derecho y que en este acto descontando el rubro que no prospera apruebo y tengo como integrando la presente sentencia, en el término de diez días y con más intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, aplicando la tasa de interés conforme doctrina del STJ "Fleitas" y "Machín", que al 06/02/2026 asciende a QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 53/100 (\$549.144,53).

---2) Imponer las costas a la condenada por su condición de vencida (conf. art. 31 Ley 5361).-

---3) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Alexis Arturo Patricio Gutierrez, letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente 10 (diez) JUS, conf. arts. 6,7,8,9,10 y concs. de la ley 2212. Deberán ser abonados dentro del mismo plazo que el monto de condena, adicionando el IVA en caso que corresponda, lo que deberá acreditarse con la constancia respectiva..

---4) De forma.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Juan Pablo Frattini dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza Dra. Alejandra Autelitano dijo:

---Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) HACER LUGAR parcialmente a la demanda y condenar a SECURITY SRL a pagar a Mariano Benjamín Acuña la suma de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS

SETENTA Y UN PESOS CON 06/100 (\$76.671,06) en concepto de capital por los rubros que prosperan conforme liquidación efectuada por la parte actora que no ha sido justificadamente impugnada, resulta conforme a derecho y que en este acto descontando el rubro que no prospera apruebo y tengo como integrando la presente sentencia, en el término de diez días y con más intereses desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, aplicando la tasa de interés conforme doctrina del STJ "Fleitas" y "Machín", que al 06/02/2026 asciende a QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 53/100 (\$549.144,53).

--**II) IMPONER las costas** a la condenada por su condición de vencida (conf. art. 31 Ley 5361).-

--**III) REGULAR los honorarios profesionales** del Dr. Alexis Arturo Patricio Gutierrez, letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente 10 (diez) JUS, conf. arts. 6,7,8,9,10 y concs. de la ley 2212. Deberán ser abonados dentro del mismo plazo que el monto de condena, adicionando el IVA en caso que corresponda, lo que deberá acreditarse con la constancia respectiva..

--**IV) PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

--**V) Notificación** por sistema conforme art. 25 Ley 5631 y 27 inc. h ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórese al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

FRATTINI, JUAN PABLO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH